

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás puntos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de iraqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que debun publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. REEL. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 22 Marzo 1889.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2008.

Diputación.—Circular.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la vigente ley Provincial, hago saber á todos los Sres. Diputados provinciales, que el día 1.º del próximo mes de Abril á las once de su mañana, deberán hallarse en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, á fin de dar cumplimiento al artículo 55 de dicha ley. Ruego á dichos Sres. Diputados su puntual asistencia.

Murcia 23 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Resultando de las noticias recibidas en esta Dirección general que existe la fiebre amarilla en Río Janeiro (Brasil):

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad Reales órdenes de 6 de Junio de 1860; regla 12, 17 de Mayo de 1880 («Gaceta» del 21), regla 2.ª, caso 2.º; 31 de Marzo de 1880 («Gaceta» de 1.º de Abril), regla 13, y la orden de 10 de Diciembre de 1874 («Gaceta» del 13), esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias del citado punto la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la Orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» de 29).

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, se ha servido aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que á continuación se inserta, correspondientes á la convocatoria del presente año, cuyos exámenes habrán de principiar el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.—Chiuchilla.—Señor....

INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO

EN LA

ACADEMIA GENERAL MILITAR

Convocatoria de Julio de 1889.

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 200 calificados de admitidos, por el orden de mejores censuras (1), y por lo que respecta á la convocatoria actual y á las venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

ADVERTENCIAS GENERALES

En la convocatoria actual se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latín (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Ética).

(1) Por Real orden de 19 de Febrero de 1889 se fija en 200 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1889, asignándose 164 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar, y 16, 12 y 8 respectivamente á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

y en los que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso actual y sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

Organización.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de instrucción común á todos los oficiales del Ejército, y escuela preparatoria para ingresar sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubieren alcanzado notas de probación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

- 1.º Ser ciudadano español.
- 2.º Tener en 1.º de Septiembre del año en que se celebra el concurso la edad de quince años cumplidos; hasta diez y ocho los paisanos; hasta diez y nueve los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta veintidós los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles.

Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de catorce años (1).

3.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuatro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia al Director general para la resolución que proceda.

4.º Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.

(1) La edad máxima ha de cumplirse después del día 31 de Agosto.

5.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.º No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.º Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia, en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes los documentos siguientes (1):

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Dirección general de Instrucción militar, si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos, éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 23 de Junio; y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquél Centro de enseñanza.

(1) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se enumeran.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieren muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisano pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión y 50 céntimos de peseta si la hubieren conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiere muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencia.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada á pro-

(1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Septiembre de 1883, se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

(2) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

puesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad al modelo que debe existir en el almacén.

Prendas de uniforme.

Ros, con ponpón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y doce cuellos blancos, doce pares de calcetines, seis pares de calcuzillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro tohallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierta completa de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia, con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.—Dos almohadas.—Un jergón.—Una cómoda papelería.—Un correaje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia, cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en la de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas cuarenta de 1 peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta, para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella, aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase, con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar, en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiera muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia, entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y oficiales, cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos; en caso de notoria des aplicación del interesado, por mala

conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión, hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiere perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán, en el día que se les señale, para ser reconocidos por los facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuere declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento, practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

EXÁMENES DE INGRESO

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes.

Aritmética.—Álgebra elemental (la parte titulada algoritmo algebraico).—Geometría (primera parte, hasta la teoría de líneas proporcionales exclusiva).—Traducción del francés.—Dibujo natural, hasta el de cabezas inclusive.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa de los aspirantes, del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *desaprobado*; de 7 á 15 la de *bueno*; de 16 á 19 la de *muy bueno*, y á 20 la de *sobresaliente*.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres las notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de *bueno* por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Algebra elemental.—Geometría.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de estudios, del Coronel Jefe de la contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierde también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los

pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista, y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento, indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos, serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso: quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados, serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaprobación ó mala conducta, previo informe al Director, de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad y otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de *admitidos*.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

Plan de enseñanza.

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

(1) La Real orden de 18 de Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los as-

PRIMER CURSO. Primera clase. Algebra elemental (ecuaciones de primero y segundo grado). Trigonometría.—Mecánica elemental.—Física.—Prolegómenos del Derecho.

Segunda clase. Geometría de dos y tres dimensiones.—Química.—Higiene militar.

Tercera clase.—Obligaciones del soldado al Coronel inclusive.—Táctica de compañía.—Leyes penales.—Honos, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, rondas y guardias.

Cuarta clase. Instrucción práctica militar.—Gimnasia (alternada).—Dibujo de Chaslet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

SEGUNDO CURSO. Primera clase. Descriptiva (primera parte).—Planos acotados.—Topografía.—Detall y contabilidad.

Segunda clase. Organización militar.—Armas portátiles y teoría del tiro. Material de guerra. Fortificación y castramentación.

Tercera clase. Táctica de batallón.—Servicio interior.—Geografía militar de Europa y España.

Cuarta clase. Delineación en descriptiva.—Dibujo topográfico y croquis.—Instrucción militar.—Esgrima.—Prácticas de topografía (alternadas).

Mes de Mayo, dedicado á prácticas.

Mes de Junio, á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería, ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros.

Sistema de ingreso en las Academias de aplicación.

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instrucción militar manifestará al de la Academia con la anticipación necesaria el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para los Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado, con aprovechamiento el segundo curso de estudios (2), colocán-

pirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar ó en el segundo de la general los que hayan alcanzado la nota mínima de *bueno* en el examen extraordinario.

(2) En virtud de la Real orden de 12 de Enero de 1885, al terminar el

dolos en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el Cuerpo ó Arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada Arma ó Cuerpo.

(Se concluirá).

Tercera sección.

Número 2007.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia.

Certifican. Que de la aligación de los precios adquiridos de los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Enero último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, ochenta y un céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veinte céntimos; litro de aceite, una peseta tres céntimos; kilogramo de carnón, trece céntimos, é idem de leña, cinco céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, expiden la presente en Murcia á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Vicepresidente, Antonio Hernández Almansa.—El Comisario de guerra, Miguel Pajarón.

Cuarta sección.

Número 1998.

ZONA MILITAR DE MURCIA

NÚMERO CINCUENTA Y SIETE

Aviso.

Para cumplimentar el art. 3.º de la Real orden circular de 20 de Febrero último, referente al llamamiento de 49000 hombres al servicio activo de las armas del reemplazo de 1888, deberán presentarse en esta plaza en el cuartel contiguo á la carcel el día primero del próximo Abril, todos los reclutas sorteados en esta Zona el día 9 del mes de Diciembre del año anterior, cuyos números del sorteo sean del 1 al 379, ambos inclusive, excepción hecha de aquellos que hayan sido exceptuados y redimido á metálico el servicio de filas, con objeto de ser destinados á los cuerpos de la Península y Ultramar; teniendo entendido, que los que dejen de presentarse sin justi-

primer semestre del segundo año, se explorará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al Arma de Caballería, los cuales estudiarán, durante el segundo semestre, las obligaciones de las clases montadas y la instrucción individual á pié y á caballo, fila y sección, pié á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón, que estudian los demás alumnos.

ficado motivo, serán perseguidos como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos.

Murcia 21 de Marzo de 1889. = De orden de su señoría: El Teniente Secretario, Cristobal Pardo.

Número 2003.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena:

Hace saber: Hallarse vacantes tres Ayudantías de distritos de las asignadas á la clase de Pilotos, los que deseen ocuparlas, dirigirán las solicitudes documentadas al Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Capitán general de este departamento, presentándolas en esta Comandancia ó en las Ayudantías de los distritos de esta provincia, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el 14 del corriente mes en que se hizo la publicación en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes, con arreglo á lo determinado en Real orden de 14 de Mayo del año próximo pasado, deberán someterse á examen en la Mayoría general del mismo, y probar poseen el conocimiento de las materias siguientes: Ley vigente sobre la inscripción marítima.—Reglamento y Legislación de pesca.—Ordenanzas de la Armada en su capítulo de Capitanía de puerto.—Procedimientos de sumaria (Agacino).—Atribuciones de los Ayudantes de Marina en el distrito y sus relaciones con las autoridades locales.

Cartagena 21 de Marzo de 1889. = Teubaldo Gibent.

Sexta sección.

Número 2010.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Felipe Carrillo Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hace saber: Que para el día 31 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Ayuntamiento la subasta para el acerado de las calles de Alfonso XIII y Binondo, de esta población, bajo el tipo de cinco pesetas el metro cuadrado, y de éste mejoras á la ilana y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Ulea á 20 de Marzo de 1889. = Felipe Carrillo.

Número 2011.

Don Felipe Carrillo Garrido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en los días 4 y 5 del próximo mes de Abril, queda abierta la recaudación del tercer trimestre del repartimiento general, grado para cubrir el déficit del presupuesto, en la Casa Consistorial de esta población.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de estos vecinos y hacendados forasteros, los cuales han sido incluidos en dicho repartimiento.

Ulea á 20 de Marzo de 1889. = Felipe Carrillo.

Don Felipe Carrillo Garrido, Alcalde constitucional de esta villa: A los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros.

Hago saber: Que terminada en el día cinco del corriente la cobranza voluntaria del repartimiento general, para cubrir el déficit del presupuesto según fué previamente anunciada, ha hecho presente á esta Alcaldía el Recaudador encargado, en cumplimiento al art. 42 de la instrucción del ramo; que en los diez días primeros del próximo mes de Abril, se recibirán sin recargo alguno en la oficina recaudadora que existe en la Casa Consistorial de esta población, las cuotas de los contribuyentes que no han verificado el pago en los días señalados para la cobranza.

Lo que se anuncia, para que los interesados y sobre todo los hacendados forasteros, puedan utilizar el referido plazo, evitándose el apremio que de no hacerlo recaerá sobre ellos.

Ulea á 20 de Marzo de 1889. = Felipe Carrillo.

Octava sección.

Número 2004.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN

Cédula de citación.

En los autos seguidos en este Juzgado y por mi actuación, entre don Estanislao Rolandi é hijos y otros, contra el Ayuntamiento de esta villa, sobre reivindicación de un camino, se ha dictado la siguiente

Providencia del Juez Sr. Fernández.

La Unión doce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve = Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razón, y respecto al principal del mismo, procedase al avalúo de la mitad de la fábrica, edificios y terrenos ayanentes sujetos al embargo; se tiene por designado como perito á Francisco Sánchez Mula por esta parte; requiérase á los ejecutados, para que en el término de segundo día nombren otro, bajo apercibimiento, de tenerlos por conformes con el designado, si no lo verifican; hágase saber al indicado perito, el nombramiento, para su aceptación y juramento; en cuanto al primer otro sí, como se pide, diríjase exhorto al Juzgado de Cartagena, para que se haga saber el nombramiento de perito á la parte que se interesa; y respecto al segundo otro sí, expídase mandamiento al Registrador de la propiedad del partido, para que libre y remita la certificación que se solicita, y requiérase á los ejecutados, para que en el término de seis días presenten en la Escribanía los títulos de propiedad de la finca embargada, haciendo extensivo el exhorto acordado á este particular, para que se requiera á don Emilio Gal, esposo de doña Josefa Cano. = Lo mandó y firma su señoría, doy fé: Luz. = Ante mí, Francisco Povo.

Y debiendo notificarse la providencia transcrita á don Lucas Díaz Tapia, curador de los menores doña Julia, don Eduardo, don José y doña Emilia Cano Rivera, cuyo domicilio y parade-

ro se ignora, el señor Juez ha ordenado en providencia de esta fecha, que se inserte la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia, fijando copia en el sitio público de costumbre, á fin de que sirva de notificación y requerimiento, produciendo los mismos efectos que si se le hubiese hecho en persona al citado don Lucas Díaz Tapia.

La Unión veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. = Es copia. = El Escribano, Francisco Povo.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27 »
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos.	21 »
Idem por la subasta de alcoholes.	9 »
Idem del Ayuntamiento de Ceutí, por la subasta de consumos.	30 »
Idem del Ayuntamiento de Moratalla, por impresos.	16 »
Idem id. por recibo de subasta de consumos.	23 50
Idem del Ayuntamiento de Cehegín, por dos recibos de subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	14 »

Idem del Ayuntamiento de Ricote, por subasta de impuesto de alcoholes.	22 50
Idem del Ayuntamiento de Librilla, por id.	14 »
Idem del Ayuntamiento de Totana, por id.	12 50
Idem del Ayuntamiento de Alhama, por id.	14 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy. — Santa Pacífica de Asís.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Antonio y Agustinas.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la tarde á las tres, «Al agua, patos». — A las cuatro, «La Calandria». — A las cinco, «Lucifer». Por la noche á las ocho y media, «La gran vía». — A las nueve y media, «Nina». — A las diez y media, «La Riojana». — A las once y media, «Meterse en honduras».

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladó, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año.

AGENDA

8 Reales.

DE

ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.